Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la **Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila.**

* **A efecto de armonizar la legislación con lo dispuesto en la Convención de Nueva York.**

Planteada por el **Diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño**,del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **11 de Diciembre de 2019.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Lectura del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**PRESENTE.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A CARGO DEL DIPUTADO MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

El que suscribe, **Marcelo de Jesús Torres Cofiño,** Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**,** en ejercicio de la facultad legislativa que concede el artículo 59 fracción I, 65 y 67 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 21 fracción IV, 152 fracción I, 159 y 160 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, someto a consideración del pleno de ésta Honorable Representación iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El arbitraje es un mecanismo utilizado no sólo en disputas comerciales, sino para resolver problemas sociales, en virtud de que de sus características la revisten como mejor opción, por ello, el uso de los medios alternos de solución de controversias o conflictos en la actualidad, no sólo en los países de manera interna sino en el ámbito internacional ha seguido creciendo durante los últimos años.

Primeramente, con la celebración de la Convención de Nueva York para la ejecución de laudos arbitrales y últimamente en el presente año con la firma de diversos países de la Convención de Singapur para la ejecución de acuerdos que deriven de mediación, es indispensable contar con normas que se adecúen al ritmo del uso de medios alternos que observamos a nivel internacional.

No cabe duda que el uso de los medios alternos ha cobrado auge en todos los países, sin embargo, nuestra legislación requiere adecuarse al ritmo de uso de los mismos. En ese sentido, es necesario plantear reformas a la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias del Estado de Coahuila, a fin de que no sólo se impulse el uso de los mismos, sino que además, nuestra legislación esté armonizada con aquéllas que se han creado a nivel internacional, lo cual es necesario en un mundo globalizado como en el que vivimos actualmente, creando además una cultura de uso de los mismos.

En la presente reforma, se plantea la necesidad de que no sólo los gobernados tengan la posibilidad de resolver los conflictos con el uso de los medios alternos, sino que los tribunales, desde su competencia y de acuerdo a su contexto, puedan remitir a las partes al uso de los mismos. No sólo es importante para abatir el rezago actual de los tribunales por la cantidad de juicios y lograr mejores soluciones, sino a fin de que se fomente una cultura de paz y reconciliación dentro de la sociedad misma.

Lo que se pretende con esta reforma, es que el juzgador esté en posibilidad de remitir a las partes, de acuerdo a su criterio y tipo de conflicto, a la utilización de un medio alterno que pueda ayudar a las partes a lograr una mejor solución de acuerdo a sus necesidades. Es importante dotar al Juzgador de facultades a fin de que pueda agotarse dicha posibilidad, lo cual, en otros países ha fomentado el uso y difusión de los medios alternos, no sólo a través de los tribunales, sino de manera privada, mejorando la administración de justicia.

La presente legislación fue creada desde el año 2005, sin embargo, es claro que el uso de los medios alternos no ha crecido en la forma que se esperaba. En necesario crear una cultura para el uso de los mismos, y sin duda alguna, esta reforma promoverá su uso y difusión. De acuerdo a diversos estudios, al día de hoy, los gobernados no tienen conocimiento suficiente de la existencia de los medios alternos. Por el contrario, en un porcentaje demasiado alto, las personas tienen como única opción la tutela jurisdiccional, sin que cuenten con opciones viables para resolver sus conflictos con otras opciones, dado el desconocimiento de dichos medios alternos.

Si bien, en la legislación procesal civil existe una etapa previa de conciliación, la misma no es agotada de manera adecuada, dado que la actividad del juzgador es resolver una controversia a través de un procedimiento adversarial, por lo que su actividad no puede adecuarse a la de un conciliador.

De igual manera, se plantean reformas al uso del Arbitraje, de manera que esta legislación se encuentre armonizada con lo establecido en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional cuya adopción es punta de lanza a nivel internacional.

Por lo anterior, es necesario realizar reformas a diversas disposiciones de la presente ley, a fin de adecuar la práctica del uso de los medios alternos a la forma en que actualmente ocurre en otros países, cuyo uso ha fomentado y mejorado la administración de justicia, otorgando a los gobernados, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 constitucional, la posibilidad hacer valer su derecho humano a una administración de justicia, de diversas maneras, no sólo mediante la tutela jurisdiccional.

Si bien, al día de hoy, el uso de los medios alternos desde la perspectiva pública ha fomentado el uso de los mismos, es necesario además, que se otorguen facilidades para que el sector privado de facilitadores pueda contar con herramientas que fomenten el uso de los mismos en dicha esfera.

La presente reforma sin duda alguna, fomentará el uso de los medios alternos a fin de que los gobernados puedan tener conocimiento de las diversas opciones y ventajas que otorgan los medios alternos, ya sea por remisión del Juzgador, o en su caso, por sus propios medios una vez que se cree en ellos, una cultura para el uso de dichos medios, lo cual, sin duda, será posible con las reformas que se plantean.

En virtud de lo anterior, es que se somete a consideración de este Honorable Congreso del Estado, para su revisión, análisis y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO. -** Se **REFORMA** el artículo 2, el primer párrafo del artículo 9 bis, el primer párrafo del artículo 12, el artículo 15, la fracción VI del artículo 21 bis, el primer párrafo del artículo 27, el segundo párrafo del artículo 28, el primer párrafo del artículo 35, la fracción III del artículo 42, el primer párrafo del artículo 46, las fracciones II y V del artículo 61, el artículo 62, el tercer párrafo del artículo 64, las fracciones II y III del artículo 65, la fracción III del artículo 66, el primer párrafo, y se suprime el segundo párrafo del artículo 67, el artículo 70, el artículo 72, las fracciones I y II del artículo 73, el segundo y tercer párrafo del artículo 76, el segundo párrafo del artículo 77, el tercer párrafo del artículo 78, el segundo párrafo del artículo 82, el primer párrafo del artículo 88, el tercer párrafo del artículo 90, el segundo párrafo del artículo 102, el primer párrafo del artículo 106**;** se **ADICIONA** un cuarto párrafo al artículo 32, un cuarto párrafo al artículo 33, un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 41, una fracción VIII al artículo 61, un cuarto párrafo al artículo 74, un cuarto y quinto párrafo al artículo 76, un cuarto párrafo al artículo 86, un cuarto párrafo al artículo 90, el TÍTULO TERCERO con un CAPTITULO ÚNICO, y los artículos 117,118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127; todos de la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 2. El objeto.** El objeto. Esta ley tiene por objeto regular y fomentar el empleo de los medios alternos de solución de controversias entre particulares, **ya sea de manera nacional o internacional,** cuando éstos recaigan sobre derechos de los cuales pueden disponer libremente, bajo el principio de autonomía de la voluntad y libertad contractual, así como para pactar la reparación de los daños producidos por el delito, o restaurar las relaciones sociales afectadas por la comisión de los hechos delictivos o por conductas antisociales, así como la prestación, pública o privada, de estos servicios, con el fin de que los coahuilenses cuenten con vías no adversariales, pacíficas y voluntarias para dirimir sus conflictos.

**Artículo 9 Bis. Procedencia de los medios alternos.** Los medios alternos deberán ser previos al proceso jurisdiccional a cargo de los tribunales del fuero común **como presupuesto procesal en aquellos asuntos que prevé esta ley**; sin embargo, en caso de que persista el conflicto y aún habiéndose iniciado **o no** el proceso jurisdiccional, las personas pueden recurrir en cualquier momento a los procedimientos previstos en esta Ley, salvo que se trate de conflictos en materia penal, en cuyo caso resultarán procedentes hasta antes de que se emita la vista de ejercicio de la acción penal o bien, de que se dicte el auto de apertura a juicio oral, tratándose de delitos cometidos durante la vigencia del sistema penal acusatorio, según corresponda.

**Artículo 12. Los requisitos para asumir la función.** Para desempeñarse como facilitador **o árbitro** se requiere:

I a III …

…

…

…

**Artículo 15. La capacidad subjetiva.** Se presume la imparcialidad e **independencia** de los facilitadores que hayan satisfecho el requisito sobre el perfil y capacitación para su desempeño.

**Artículo 21 Bis. Atribuciones de los facilitadores.** En el ejercicio de sus funciones, los facilitadores tendrán las atribuciones siguientes:

**I a V …**

**VI.** Conservar la confidencialidad de los datos, informes, comentarios, conversaciones, acuerdos o posturas de las partes a los cuales tengan acceso con motivo de su función. Por consecuencia deberán conservar en concepto de secreto profesional, todo aquello que hayan conocido al intervenir en un proceso de medios alternos, **salvo aquellos casos en que el facilitador, por comunicación de las partes, o a su criterio, detecte que existan señales de violencia que pudieren haberse cometido. Para lo anterior, el facilitador deberá dar aviso inmediato a las autoridades competentes y dar por terminada la sesión correspondiente.**

**Artículo 27. La autenticidad de los acuerdos.** Por la sola firma del facilitador, se presume que el acuerdo no es contrario a derecho, no afecta a la moral, a las buenas costumbres o al orden público, **y que el contenido del mismo** y las firmas contenidas en éste, son auténticas.

…

**Artículo 28** …

En Materia Civil **y Mercantil cuando exista competencia concurrente,** la ejecución de los acuerdos que han alcanzado la calidad de cosa juzgada mediante la validación a que se refiere el párrafo que antecede, se tramitará de conformidad con lo previsto por el artículo 900, 900 Bis, y demás aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

*…*

…

**Artículo 32 …**

…

…

**Para el caso de remisión judicial, el juzgador deberá analizar el conflicto y con base en ello, de acuerdo al perfil de los facilitadores que puedan fungir con tal carácter, remitir a las partes al Centro, o ante un mediador particular o institucional, proporcionando la información a que se refiere el presente artículo, a fin de que tome conocimiento del conflicto, y pueda entrar en funciones de acuerdo a la presente ley.**

**Artículo 33 …**

…

…

**Para el caso de remisión judicial, cualquiera de las partes podrá hacer contacto con el facilitador, una vez que tenga conocimiento de su designación por el Juzgador. En este caso, las partes, una vez ordenada la remisión por el Juzgador, deberán acudir a la mediación en los términos de esta ley.**

**Artículo 35. La apertura del procedimiento.** La apertura del procedimiento se hará a través de una sesión inicial conjunta, la que se llevará a cabo dentro del plazo de diez días a partir de la fecha de haber aceptado participar en la mediación **o su remisión por el juez competente o como presupuesto procesal**, en el lugar designado para tal efecto, que podrá ser el domicilio del Centro o de la oficina del mediador particular o institucional, en su caso.

…

…

…

**Artículo 41. La conclusión del procedimiento de mediación.** El procedimiento de mediación concluye cuando:

**I a III …**

**IV.** Alguno de los participantes expresó su voluntad de retirarse del procedimiento.

**En los casos de remisión o derivación judicial, las partes deberán al menos, asistir a la sesión inicial en los términos de la presente ley.**

**V a VIII …**

…

…

**Artículo 42 …**

…

**I y II …**

**III.** Los antecedentes del conflicto entre las partes que los llevaron a utilizar los medios alternos, **ya sea a petición de las partes o por remisión judicial;**

**IV a IX …**

**…**

**…**

**…**

**Artículo 46. El procedimiento de conciliación.** Para seguir el procedimiento de conciliación se requiere una petición verbal o escrita de una de las partes, o el acuerdo de ambas, para acudir ante un tercero conciliador, el que deberán presentar ante el Centro o ante un conciliador particular, en su caso. **Asimismo, el procedimiento de conciliación podrá ser iniciado por remisión judicial, en los mismos términos que el procedimiento de mediación.**

**Artículo 61** …

**I …**

**II.** Ad hoc, si se tramita ante un árbitro **o árbitros** independientes;

**III** **y IV …**

**V.** En **Estricto** Derecho, cuando se resuelve ajustándose a una norma de derecho;

**VI y VII …**

**VIII. Internacional, aquél en el que las partes al momento de la celebración del acuerdo de arbitraje, tengan sus establecimientos en países diferentes; si alguna de las partes tienen más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje; y si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual;**

**Artículo 62. El acuerdo de arbitraje.** En el acuerdo de arbitraje las partes deciden someter todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, **o que guarden relación con la misma.**

**Artículo 64 …**

…

Los árbitros podrán decidir libremente **sobre su propia competencia, así como** las controversias sometidas a su pronunciamiento, la que podrá versar, inclusive, sobre los vicios que afecten el contrato o acto jurídico que contenga el acuerdo de arbitraje.

**Artículo 65. …**

**I** …

**II.** La autoridad judicial que tome conocimiento de una controversia sujeta a compromiso arbitral, deberá, **de oficio,** declararse incompetente **para** conocer del **procedimiento judicial**. En **todo caso, la** parte **demandada podrá** oponer la excepción de **incompetencia en virtud de la existencia del acuerdo arbitral, misma** que habrá de ser resuelta sin mayor trámite y sin lugar a recurso alguno contra la decisión.

**III.** La excepción de **incompetencia en virtud de la existencia del acuerdo arbitral,** no impedirá la iniciación o prosecución de las actuaciones arbítrales.

**Artículo 66 …**

**I y II …**

**III.** Se considera que existe renuncia tácita, cuando una de las partes sea demandada judicialmente por la otra y no oponga la excepción **establecida en el artículo anterior,** en la oportunidad procesal correspondiente.

…

**Artículo 67. La oportunidad del acuerdo arbitral.** El acuerdo arbitral podrá celebrarse antes de que haya juicio, durante éste, sea cual fuere el estado en que se encuentre, y **hasta en tanto no exista una sentencia definitiva.**

**Artículo 70. Los efectos.** El acuerdo arbitral obliga a las partes a estar y pasar por lo estipulado e impedirá a los jueces y tribunales conocer de las cuestiones litigiosas sometidas al arbitraje.

**Artículo 72. El número de árbitros.** Las partes determinarán el número de árbitros que, en todo caso, será impar. A falta de acuerdo de éstas, **el Tribunal Arbitral estará constituido por un solo Árbitro.**

**Artículo 73 …**

…

**I.** En el arbitraje con un solo árbitro, éste será nombrado por el **Juez** a petición de cualquiera de las partes.

**II.** En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará uno y ambos árbitros designarán al tercero, quien actuará como presidente del tribunal arbitral. Si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días siguientes a la recepción del requerimiento de la otra para que lo haga, o si los dos árbitros no se ponen de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días siguientes contados a partir de su nombramiento, la designación será hecha a petición de cualquiera de las partes, por el **Juez.**

**III** …

…

**Artículo 74 …**

…

…

**En caso de que el árbitro designado manifieste su aceptación, deberá en dicha manifestación, expresar todas y cada una de las circunstancias que pudieran poner en duda su independencia e imparcialidad.**

**Artículo 76 …**

A falta de acuerdo, la parte que recuse a un árbitro expondrá los motivos dentro de los tres días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de la aceptación o de cualquiera de las circunstancias que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, ante el tribunal arbitral**. En caso de no hacerlo dentro de este plazo, perderá su derecho para hacerlo posteriormente.** A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

Si hubiere oposición del árbitro recusado, la parte recusante podrá pedir al juez competente, de primera instancia en materia civil **o mercantil en su caso**, con jurisdicción en el lugar del arbitraje, dentro de los **quince** días siguientes de notificada, resuelva sobre su procedencia, decisión que será **irrecurrible**. Mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

**La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya se hubiera hecho de su conocimiento.**

**Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualidades convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.**

**Artículo 77 …**

**Salvo pacto en contrario de las partes y el tribunal arbitral,** el Centro, en su reglamento, deberá establecer la cuantía y forma de pago de los gastos del trámite arbitral, siendo de obligatorio cumplimiento para las partes su observancia. **En caso de que las partes no den cumplimiento al presente artículo, podrá suspender el Tribunal Arbitral las actuaciones, hasta en tanto no se haga el pago correspondiente.**

**Artículo 78 …**

…

El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo anterior, desde luego o en el laudo que resuelva sobre el fondo del asunto. Si antes de emitir laudo sobre el fondo, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes dentro de los **quince** días siguientes a aquél en que se le notifica esta decisión, podrá solicitar al juez de primera instancia en materia civil **o mercantil, según sea el caso**, resuelva en definitiva; resolución que será **irrecurrible.** Mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar laudo.

**Artículo 82 …**

A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, dirigir el arbitraje del modo que consideren apropiado. Esta potestad del tribunal arbitral comprende la de decidir sobre admisibilidad, **idoneidad,** pertinencia y utilidad de las pruebas, sobre su práctica, incluso de oficio, y sobre su valoración.

**Artículo 86 …**

…

…

**Salvo acuerdo contrario de las partes, en materia de notificaciones y cómputo de plazos, se estará a lo siguiente:**

1. **Se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal; en el supuesto de que no se obtenga después de una indagación razonable la ubicación de alguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario, por carta o correo certificado, o cualquier otro medio que deje constancia de su intento de entrega;**
2. **La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado la entrega;**
3. **Las notificaciones se podrán realizar por medios electrónicos que obren en el acuerdo arbitral si así lo designaren y pactaren las partes, o en aquéllos que obren en las actuaciones arbitrales para tal efecto.**

**Artículo 88. Las reglas probatorias.** El tribunal arbitral tendrá la facultad exclusiva de determinar la admisibilidad, **idoneidad,** pertinencia y valor de las pruebas. De igual manera, estarán dotados con facultades suficientes para decretar oficiosamente, cuando lo consideren necesario, la práctica de pruebas de cualquier naturaleza, **y en su caso, no admitir aquéllas que, a su juicio, considere que no son idóneas ni pertinentes para resolver la controversia.**

…

…

…

…

**Artículo 90. El auxilio judicial.** El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con aprobación de éste, podrá solicitar del juez de la materia, asistencia para la práctica de pruebas, de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba. Esta asistencia podrá consistir en la práctica de la prueba por el propio juzgador o en la adopción por éste de las concretas medidas necesarias para que pueda ser practicada ante el tribunal arbitral.

Si así se le solicitare, el juez practicará la prueba bajo su exclusiva dirección. En otro caso, el juez se limitará a acordar las medidas pertinentes. En ambos supuestos el juez entregará al solicitante testimonio de las actuaciones.

Este mismo auxilio se solicitará en todos aquellos casos en que sea necesario emplear medios de apremio o las **medidas precautorias establecidas en el Código Procesal Civil del Estado.**

**Aun cuando exista un acuerdo de arbitraje las partes podrán, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicitar al juez la adopción de medidas cautelares provisionales.**

**Artículo 102 …**

Será competente el juez de primera instancia en materia civil **o mercantil,** **en su caso,** del domicilio de la persona contra quien se intente ejecutar el laudo, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes.

**Artículo 106. La oposición a la ejecución.** El tribunal arbitral dará traslado de la petición de ejecución y de los documentos presentados a la otra parte, quien, en un plazo de cinco días podrá alegar la pendencia del juicio de nulidad regulado en esta ley, justificándola con la documental conducente. En este caso, el tribunal **podrá dictar** sin dilación, auto suspendiendo la ejecución hasta que recaiga resolución que rechace la acción de anulación. Si la resolución anulare el laudo, el tribunal dictará resolución denegando la ejecución.

…

**TÍTULO TERCERO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**De la Intervención Judicial en el Arbitraje**

**Artículo 117.- Cuando una parte solicite la remisión al arbitraje en los términos del artículo 65, se observará lo siguiente:**

**I. La solicitud deberá hacerse en el primer escrito sobre la sustancia del asunto que presente el solicitante.**

**II. El juez, previa vista a las demás partes, resolverá de inmediato.**

**III. Si el juez ordena remitir al arbitraje, ordenará también suspender el procedimiento.**

**IV. Una vez que el asunto se haya resuelto finalmente en el arbitraje, a petición de cualquiera de las partes, el juez dará por terminado el juicio.**

**V. Si se resuelve la nulidad del acuerdo de arbitraje, la incompetencia del Tribunal Arbitral o de cualquier modo el asunto no se termina, en todo o en parte, en el arbitraje, a petición de cualquiera de las partes, y previa audiencia de todos los interesados, se levantará la suspensión a que se refiere la fracción III de este artículo.**

**VI. Contra la resolución que decida sobre la remisión al arbitraje no procederá recurso alguno.**

**Artículo 118.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión del procedimiento judicial y la remisión al arbitraje se harán de inmediato. Sólo se denegará la remisión al arbitraje:**

**a) Si en el desahogo de la vista dada con la solicitud de remisión al arbitraje se demuestra por medio de resolución firme, sea en forma de sentencia o laudo arbitral, que se declaró la nulidad del acuerdo de arbitraje, o**

**b) Si la nulidad, la ineficacia o la imposible ejecución del acuerdo de arbitraje son notorias desde el desahogo de la vista dada con la solicitud de remisión al arbitraje. Al tomar esta determinación el juez deberá observar un criterio riguroso.**

**Artículo 119.- Se tramitarán en procedimiento no contencioso conforme a los artículos 1135, 1136, 1137, 1139, 1140, 1141, 1142, 1145 y 1146 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila:**

**I. La solicitud de designación de árbitros o la adopción de medidas previstas en el artículo 73 de esta Ley.**

**II. La solicitud de asistencia para el desahogo de pruebas prevista en el artículo 88, 89 y 90 de esta Ley.**

**III. La consulta sobre los honorarios del Tribunal Arbitral prevista en los artículos 109 y 110 de esta Ley.**

**Las resoluciones dictadas por el Juzgador en estos casos serán irrecurribles.**

**Artículo 120.- Salvo que en las circunstancias del caso sea inconveniente, al designar árbitro o árbitros o adoptar las medidas a que se refiere el artículo anterior, se observará lo siguiente:**

**I. El juez deberá oír previamente a las partes, a cuyo efecto podrá, si lo estima conveniente, citarlas a una junta para oír sus opiniones.**

**II. El juez deberá previamente consultar con una o varias instituciones arbitrales, colegio de corredores públicos, cámaras de comercio o industria designadas a su criterio, los nombres de los árbitros disponibles.**

**III. Salvo acuerdo en contrario de las partes o que el juez determine discrecionalmente que el uso del sistema de lista no es apropiado para el caso, el juez observará lo siguiente:**

**a) Enviará a todas las partes una lista idéntica de tres nombres por lo menos;**

**b) Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes podrá devolverla al juez, tras haber suprimido el nombre o los nombres que le merecen objeción y enumerado los nombres restantes de la lista en el orden de su preferencia. Si una parte no hace comentarios, se entenderá que presta su conformidad a la lista remitida por el juez;**

**c) Transcurrido el plazo mencionado, el juez nombrará al árbitro o árbitros de entre las personas aprobadas en las listas devueltas y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes, y,**

**d) Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según el sistema de lista, el juez ejercerá su discreción para nombrar al árbitro o árbitros.**

**IV. Antes de hacer la designación, el juez pedirá al árbitro o árbitros designados, que hagan las declaraciones previstas en el acuerdo de arbitraje y en el artículo 76 de esta Ley.**

**Artículo 121.- Contra la resolución del juez no procederá recurso alguno, salvo el derecho de las partes a recusar al árbitro o árbitros, en los términos del acuerdo de arbitraje o, en su defecto, las disposiciones del artículo 76.**

**Artículo 122.- Salvo que en las circunstancias del caso sea inconveniente, la asistencia en el desahogo de pruebas se dará previa audiencia de todas las partes en el arbitraje.**

**Artículo 123.- Se tramitarán conforme al procedimiento previsto para los Incidentes de acuerdo a las reglas del Código Procesal Civil:**

**I. La resolución sobre recusación de un árbitro a que se refiere el artículo 76 de esta Ley.**

**II. La resolución sobre la competencia del Tribunal Arbitral, cuando se determina en una resolución que no sea un laudo sobre el fondo del asunto, conforme a lo previsto en el artículo 78 de esta Ley.**

**III. La adopción de las medidas cautelares provisionales a que se refiere el artículo 90 de esta Ley.**

**IV. El reconocimiento y ejecución de medidas cautelares ordenadas por un Tribunal Arbitral.**

**V. La nulidad de transacciones comerciales y laudos arbitrales.**

**Artículo 124.- Para el reconocimiento y ejecución de los laudos a que se refieren los artículos 102 y 105 de esta Ley, no se requiere de homologación. Salvo cuando se solicite el reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento, el reconocimiento y ejecución se promoverán en la vía de ejecución de sentencia conforme a lo dispuesto por los artículos 900, 900 BIS, y demás aplicables del Código Procesal Civil del Estado. Las resoluciones dictadas con motivo del presente artículo y el artículo 123, son irrecurribles.**

**Artículo 125.- Los procedimientos de ejecución o incidentes que versen sobre nulidad o reconocimiento y ejecución de laudos comerciales podrán acumularse. Para que proceda la acumulación, es necesario que no se haya celebrado la audiencia respectiva. La acumulación se hará en favor del juez que haya prevenido. La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en jurisdicciones territoriales diversas o en el extranjero, ni entre tribunales federales y los de los estados. La acumulación se tramitará conforme a los artículos correspondientes del Código Procesal Civil del Estado. La resolución que resuelva sobre la acumulación es irrecurrible.**

**Artículo 126.- El juez gozará de plena discreción en la adopción de las medidas cautelares provisionales a que se refiere el Código Procesal Civil del Estado.**

**Toda medida cautelar ordenada por un Tribunal Arbitral se reconocerá como vinculante y, salvo que el Tribunal Arbitral disponga otra cosa, será ejecutada al ser solicitada tal ejecución ante el juez competente, cualquiera que sea el estado en donde haya sido ordenada, y a reserva de lo dispuesto en el artículo 127.**

**La parte que solicite o haya obtenido el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar informará sin demora al juez de toda revocación, suspensión o modificación que se ordene de dicha medida.**

**El juez ante el que sea solicitado el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar podrá, si lo considera oportuno, exigir de la parte solicitante que preste una garantía adecuada, cuando el Tribunal Arbitral no se haya pronunciado aún sobre tal garantía o cuando esa garantía sea necesaria para proteger los derechos de terceros.**

**Artículo 127.- Podrá denegarse el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar únicamente:**

**I. Si, al actuar a instancia de la parte afectada por la medida, al juez le consta que:**

**a) Dicha denegación está justificada por alguno de los motivos enunciados en los incisos a), b), c) o d) de la fracción I del artículo 105, o**

**b) No se ha cumplido la decisión del Tribunal Arbitral sobre la prestación de la garantía que corresponda a la medida cautelar otorgada por el Tribunal Arbitral, o**

**c) La medida cautelar ha sido revocada o suspendida por el Tribunal Arbitral o, en caso de que esté facultado para hacerlo, por un tribunal del estado en donde se tramite el procedimiento de arbitraje o conforme a cuyo derecho dicha medida se otorgó, o**

**II. Si el Juez resuelve que:**

**a) La medida cautelar es incompatible con las facultades que se le confieren, a menos que el mismo juez decida reformular la medida para ajustarla a sus propias facultades y procedimientos a efectos de poderla ejecutar sin modificar su contenido, o bien que**

**b) Alguno de los motivos de denegación enunciados en la fracción II del artículo 105 es aplicable al reconocimiento o a la ejecución de la medida cautelar.**

**Toda determinación a la que llegue el juez respecto de cualquier motivo enunciado en la fracción I del presente artículo será únicamente aplicable para los fines de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la medida cautelar. El juez al que se solicite el reconocimiento o la ejecución no podrá emprender, en el ejercicio de dicho cometido, una revisión del contenido de la medida cautelar.**

**De toda medida cautelar será responsable el que la pida, así como el Tribunal Arbitral que la dicte, por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.**

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ATENTAMENTE,**

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA, Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”**

**SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA; A 11 DE DICIEMBRE DE 2019.**

**POR EL GRUPO PARLAMENTARIO “DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”**

|  |
| --- |
| **DIP. MARCELO DE JESUS TORRES COFIÑO** |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **DIP. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA** |  | **DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ** |
|  |  |  |
| **DIP. BLANCA EPPEN CANALES** |  | **DIP. MARÍA EUGENIA CAZARES MARTÍNEZ** |
|  |  |  |
| **DIP. ROSA NILDA GONZÁLEZ NORIEGA** |  | **DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDÉS** |
| **DIP. JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE** |  | **DIP. GABRIELA ZAPOPAN GARZA GALVÁN** |

**HOJA DE FIRMAS QUE ACOMPAÑA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**